

Proceso 2021-455

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022).

Una vez revisado el presente expediente contentivo de la Acción de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio impetrada por el ciudadano EDWIN JAMES ZAMBRANO FLORIDO a través de Mandatario Judicial, en contra de los señores RAMONA LOPEZ VDA DE ISAZA, OSCAR ISAZA LOPEZ y NILSA ISAZA LOPEZ, y si bien se ha señalado fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, vemos que la misma no podrá llevarse a cabo por las siguientes razones:

Desde la presentación de la demanda, el Apoderado Judicial del señor ZAMBRANO FLORIDO, imploró el emplazamiento de los demandados, señores RAMONA LOPEZ VDA DE ISAZA, OSCAR ISAZA LOPEZ y NILSA ISAZA LOPEZ, empero, en el auto admisorio de la demanda y por un error involuntario, solo se ordenó el correspondiente a la señora RAMONA LOPEZ VDA DE ISAZA, sin embargo, el extremo actor al hacer el emplazamiento respectivo, lo hizo con los tres citados demandados y con las demás personas indeterminadas, es decir, pese a la falencia advertida, no se vulneró el debido proceso y mucho menos el derecho de defensa de éstos, cumpliéndose de esta manera con la finalidad de la aludida publicación.

De esta suerte, era menester nombrar el respectivo curador Ad-Litem de las personas determinadas e indeterminadas, empero, solo se hizo respecto a la persona que se ordenó su emplazamiento en el auto admisorio de la demanda, señora RAMONA LOPEZ VDA DE ISAZA, así como de las demás personas indeterminadas, debiéndose de esta manera, nombrarle defensor a los señores OSCAR ISAZA LOPEZ, y NILSA ISAZA LOPEZ, lo cual se hace a través de este pronunciamiento, recayendo la designación en el mismo apoderado que se había designado para el efecto, esto es, Doctor JORGE EDWARD BETANCUR VASQUEZ, a quien se le enviará comunicación en tal sentido a su dirección electrónica asesoriasjuridicasjb@hotmail.com, indicándole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Por lo anterior, una vez recibida la

comunicación, debe asumir el cargo de manera inmediata, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal y como lo reclama el numeral 7º, del artículo 48 del Código General del Proceso.

Una vez el Curador Ad-Litem de los señores OSCAR ISAZA LOPEZ y NILSA ISAZA LOPEZ, conteste la respectiva demanda en nombre de sus representados, dentro del término que le confiere la ley para ello, continúese con las demás etapas procesales.-

NOTIFIQUESE.-

JORGE IVAN HOYOS HURTADO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A
LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL 25/11/2022



SONIA EDIT MEJIA BRAVO

SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533cf51b4a44b92b43d65e0a453adfe14c3e594d0268d897208541214482ca47**

Documento generado en 24/11/2022 08:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>